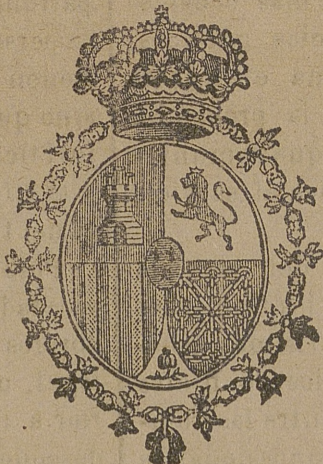


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).  
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1916).

Núm. 2.076

**GOBIERNO CIVIL**

**PESAS Y MEDIDAS**

CIRCULAR NÚM. 76.

Cumpliendo lo dispuesto en los artículos 60 y 63 de la vigente ley de Pesas y Medidas, he dispuesto que por el señor Ingeniero encargado de este Ramo don Patricio Sanchez y su Ayudante don Ramon Fernandez, procedan á girar la visita periódica del año actual, á todos los comerciantes é industriales así matriculados como no matriculados que radiquen en los Ayuntamientos correspondientes á los Partidos judiciales, por el orden é itinerario que al margen de ésta se determina.

Y para dar el más exacto cumplimiento á tal servicio los señores Alcaldes tendrán muy en cuenta las superiores órdenes remitidas á los mismos en diferentes fechas, así como también que al hacer la presentación los funcionarios expresados en los Ayuntamientos de los susodichos partidos judiciales, procederán en el acto los Sres. Alcaldes de los mismos a notificar á todos los comerciantes é industriales á quienes afecte la referida ley en sus respectivos Ayuntamientos, sin pérdida de tiempo para su comparecencia en las Casas Consistoriales, sin otro aviso de este Gobierno, que en lo que la presente circular ordeno.  
También hago saber á los señores Alcaldes el deber en que están y con arreglo al artículo 60 de la vigente ley de facilitar al personal encargado de esta sección durante su estancia en los Municipios, oficina decorosa, los aparatos tipos, agentes que les acompañen á las inspecciones y comprobaciones domiciliarias, y todos cuantos auxilios necesiten para el mejor cumplimiento de su cometido.

*Itinerario que se cita.*

Partido judicial de Tordesillas.  
—Día 22 de Agosto.

Partido judicial de Mota del Marqués.—Día 24 de Agosto.  
Partido judicial de Nava del Rey.—Día 23 de Agosto.  
Partido judicial de Valoria la Buena.—Día 29 de Agosto.  
Valladolid 12 de Agosto de 1916.  
*El Gobernador,*  
**José García Guerrero.**

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,  
Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. En todas las provincias del Reino quedan restablecidas las garantías constitucionales suspendidas por mi Decreto de 13 de Julio del corriente año.  
Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa.*

(Gaceta del 12 de Agosto de 1916).

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Entre las aspiraciones sustentadas perseverantemente por los trabajadores en las luchas llamadas por excelencia sociales, es una de las más importantes, acaso la capital, por el encono

que comunica á esos conflictos, obtener de sus patronos, individuales ó colectivos «el reconocimiento de la personalidad de las Asociaciones ó Sindicatos legalmente constituidos por los obreros». La aspiración de éstos va, naturalmente, más lejos que la frase con que la exponen, porque ese reconocimiento implica, por de contado, la admisión de los representantes legales, formalmente autorizados para el caso, de las Sociedades ó Sindicatos obreros á los tratos y negociaciones con los respectivos patronos para solventar las diferencias surgidas en cuanto á sus relaciones y determinar las normas á que éstas habrán de sujetarse en lo futuro.  
Ha sido común y frecuente en los patronos resistir, ostensible ó soslayadamente, esa pretension. Esta resistencia nace, sin duda, de un notorio error de apreciación sobre las consecuencias de la agrupación de los obreros en Sociedades ó Sindicatos y de un instintivo aunque reprimido deseo, de que aquéllos no se constituyan. Nada más evidente, sin embargo, que la conveniencia, acreditada por los hechos, propios y extraños, de que el atomismo inorgánico de los obreros dispersos sea reemplazado por la conexión orgánica de las Asociaciones, que al propio tiempo que establece entre ellos lazos solidarios les somete á una disciplina y los infunde el sentimiento de la responsabilidad.

La intervencion de Sociedades ó Sindicatos obreros con personalidad reconocida ó aceptada para tratar en los conflictos surgidos con sus patronos, facilita la resolucion de aquéllos por muchos motivos.

En primer término, unifica las diseminadas y á veces confusas y cambiantes aspiraciones de los obreros y las moldea en una ó varias conclusiones uniformes que permiten concretar con claridad y firmeza los puntos de disension, evitando la peligrosa vaguedad de las peticiones unipersonales. En segundo término, entrega por punto general la tramitacion de las negociaciones y el examen de las soluciones posibles á los individuos más capaces é inteligentes de cuantos constituyen las Asociaciones, haciendo más llanos y accesibles los caminos de una concordia. Estas ventajas se completan con inevitable sentido conservador á que propende todo conjunto orgánico, por el mero hecho de serlo, así como por la instintiva inclinacion á la templanza que se manifiesta en cuantos se sienten responsables ante otros del error, precipitacion y funestos resultados de las resoluciones á que temerariamente los hubieran inducido.

Sube de punto esta conveniencia cuando se trata de conflictos que pueden afectar á la continuidad ó á la eficaz prestacion de servicios públicos. Por la manera de realizarlos son éstos de dos clases: unos, desempeñados directamente por el Estado, formando ramas de la Administracion pública; otros, desempeñados por Compañías ó Empresas particulares; en virtud de concesion del Estado, y, por consecuencia y fundamentalmente, como delegados de éste. En uno y otro grupo de servicios plantea el hecho de la huelga trascendentes problemas de derecho público, resueltos con vario y aun auténtico criterio por tratadistas y legisladores. Mas como la presente disposicion sólo ha de afectar á los servicios públicos del segundo grupo, el que suscribe prescindir de toda referencia á los del primero, ahora no en litigio.

Sería erróneo, cuando no engañoso, sostener ó siquiera insinuar que la huelga de los obreros como el despido por los patronos, tratándose de negocios particulares, deja de lesionar el interés general. Pero así como en estos casos el daño del interés privado

resalta en primer término por ser comparativamente más considerable, en los servicios públicos, se eleva y predomina el interés colectivo, ya que la preponderancia de éste es la que comunica el carácter de público al servicio de que se trata.

Esta naturaleza del servicio público impone á los Gobiernos especiales y singularísimos deberes con relacion á los conflictos que puedan surgir entre las Compañías ó Empresas concesionarias y sus empleados y obreros, deberes que se resumen en uno concreto y rotundo: asegurar por todos los medios al alcance del Estado la continuidad de la prestacion del servicio en las condiciones de máxima eficacia posible.

Por este motivo todas las concesiones de grandes servicios públicos llevan implícita la negacion del derecho de la Compañía concesionaria á interrumpir por su propia voluntad la ejecucion del servicio, aunque á su interés particular le conviniere. El Gobierno, en cambio, tiene que emplear todos los medios conducentes á que tampoco se interrumpa por la voluntad de otro. Este es el deber; esta es la ley. Pero aun cuando no fueran ni la ley ni el deber, esta sería la realidad. De ahí que todos los Gobiernos conscientes de sus responsabilidades sientan el vivísimo anhelo de evitar que sobrevenga caso tal, y una vez sobrevenido de encauzarlo y regular su tramitacion, de modo que las diferencias se diriman en plazos breves, por vías conciliadoras y con la asistencia del Poder público. A esos fines responde el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M.

Condicion esencial para el ordenamiento jurídico de la tramitacion de estos conflictos es que las Compañías ó Empresas concesionarias reconozcan la personalidad de las Asociaciones ó Sindicatos formados legalmente por sus empleados y obreros y traten con las representaciones legítimas de éstos acerca de las diferencias surgidas. La negativa de este reconocimiento es incentivo peligroso para las luchas; porque la personalidad jurídica de la asociacion nace con independencia de la voluntad de las Compañías; es un hecho legal superior á éstas, apoyado en la Constitucion y regulado por la ley de 30 de Junio

de 1887, y cuando las entidades patronales rehusan reconocer esta personalidad no es que mantienen una posicion económica, sino que frustran una conquista jurídica, niegan un hecho legal y mutilan la personalidad política del trabajador.

Pero la existencia de la personalidad colectiva formada por obreros es, además de un hecho legal, un hecho real, fatal, superior á la Ley misma que puede desconocer ó negar las realidades, pero no suprimirlas. Y las Compañías ó Empresas concesionarias de servicios públicos se encuentran siempre é inevitablemente cuando llega el conflicto frente á ese hecho real de la personalidad colectiva obrera, viéndose entonces obligadas no sólo á reconocerla y tratar—según la experiencia reiteradamente nuestra—, sino á admitir representantes inorgánicamente designados, fuera de toda regulacion estatutaria, y, por consecuencia, sin ofrecer garantía alguna en cuanto á la legitimidad, extension y especialidad del apoderamiento que ostenta ó del mandato de que se dicen son portadores.

A terminar este deplorable estado de cosas se encamina el artículo 1.º de este Decreto, por el cual se obliga á las Compañías ó Empresas concesionarias del Estado á reconocer la personalidad de las Asociaciones ó Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros. Correlativo de esta obligacion es el derecho en las Asociaciones obreras á exigir ese reconocimiento, exigencia formulada con la plena autoridad de quien para ello se apoya en un precepto escrito. No se oculta al Gobierno la importancia de esta declaracion legal, porque para aquilatarla basta recordar que apenas han transcurrido siete años desde la derogacion expresa del artículo 556 del Código Penal, que castigaba las conigaciones obreras. El trecho recorrido en tan breve plazo es grande; pero la evolucion social avanza á paso aún más presuroso, y es causa de graves enojos que, en estas materias, el derecho positivo quede rezagado.

Este derecho otorgado á las Asociaciones obreras les impone, á su vez, estrictas obligaciones. Es la principal que, en caso de conflicto, la persona ó personas que á nombre de la Asociacion se dirijan á la entidad patronal, ha-

yan obtenido legítimamente esa representacion de un modo expreso para el caso especial de que se trate, y que así lo acrediten previamente.

Esta obligacion queda consignada en el artículo 2.º La simple mencion de este artículo evoca numerosas cuestiones relacionadas con su ejecucion. La formacion de un Censo de Sociedades obreras afectas á los servicios públicos de que este proyecto trata; la observancia del importante y á veces olvidado artículo 10 de la vigente Ley de 30 de Junio de 1887; las condiciones del Registro de socios y su cualidad de público, los requisitos generales que hayan de contener los Estatutos; la forma en que se otorgue el mandato y discierna la representacion; el modo de hacerla constar, y tantas y tantas otras cuestiones conexas en este artículo 2.º ó derivadas de él se dejan deliberadamente al Reglamento, ya porque son verdaderamente adjetivas, como porque conviene para su mayor perfeccion y consonancia con la realidad que sean objeto de controversia por las partes antagónicas, como han de serlo en el Instituto de Reformas Sociales, á quien se encomienda la redaccion del anteproyecto de Reglamento en el artículo 7.º de este Real decreto.

El acto de formular á la entidad patronal las reclamaciones es jurídicamente equivalente al de anunciar á la Autoridad el propósito de ir al paro. Uno y otro inician oficialmente un estado de discordia, á cuyo término se halla, exactamente lo mismo en uno que en otro caso, una fórmula de avenencia ó una perturbacion del servicio. De ahí que uno y otro acto deban ser considerados para los fines de conciliacion que el Poder público persigue de igual manera. Es, por consiguiente, ineludible exigir unos mismos requisitos para la notificacion de las peticiones á las Compañías y para el anuncio de la huelga á la Autoridad. En ambos casos actúan representantes obreros á nombre de una colectividad extensa, y no hay motivo para que no sea igualmente calificada y segura la representacion. Tal es el contenido del artículo 6.º del Decreto. Con ello se completan los preceptos de la Ley de 27 de Abril de 1909, y muy especialmente sus artículos 5.º y 6.º

Formuladas por las representaciones obreras sus reclamaciones

á la entidad patronal pueden ocurrir dos casos: uno, que la entidad patronal, desconociendo las obligaciones que el artículo 1.º de este Decreto les impone, rehuse tratar con los reclamantes; otro, que iniciados los tratos, llegue un punto en que, á juicio de cualquiera de ambas partes, sea racionalmente imposible llegar á una avenencia. El Decreto preve los dos casos en sus artículos 3.º y 4.º, estableciendo el curso que ha de darse á la negociaciones y regulando su propia intervencion en el asunto. No podría abstenerse de intervenir, porque aparte de los deberes de caracter general que le impulsan á la accion, su pasividad convertiría en declaracion teórica, sin eficacia real, la hecha en el artículo 1.º, si á las entidades patronales en él comprendidas les viniere en voluntad desatenderlo ó ignorarlo. Y para hacerlo en la forma que se establece y con el espíritu conciliador que los artículos referidos transparentan, el Gobierno ha tenido á la vista como autorizadísimo precedente lo estatuido en la Ley de 19 de Mayo de 1908, sobre consejos de conciliacion y arbitraje industrial.

Había el Gobierno de prever también el caso de que sus propias gestiones conciliadoras fueran estériles. Y para ese deplorable supuesto dispone el artículo 5.º que el Gobierno, tras asesorarse del Instituto de Reformas Sociales, que por sus propios actos acrecienta de continuo su autoridad, dictará las resoluciones que aconseje el bien público. Hubiera sido error imperdonable dar á estas resoluciones carácter del fallo de arbitraje obligatorio. Pero tampoco significan la intromision irregular del Poder público en una contienda de patronos y obreros. Porque la condicion puesta á las resoluciones que el Gobierno dicte, reduce el caso al ejercicio legítimo, y, por tanto, irreprochable, de prerrogativas de aquél.

Tal es el proyecto de Decreto sometido á V. M. La relativa novedad de sus disposiciones y la innegable trascendencia de sus preceptos han aconsejado esta dilatada exposicion de motivos, que examinando los problemas de carácter jurídico y social que la lectura del articulado suscita, prevenga perniciosos y apasionados juicios y fije inequívocadamente su alcance y recta interpretacion.

De él se dará cuenta á las Cor-

tes, según lo mandado en su artículo 8.º Seguro está el Gobierno de su aprobacion y aplauso, porque estos preceptos, que tienden á suavizar asperezas de las luchas sociales y á facilitar concordias en materia tan importante como los servicios públicos, responden al sentido de numerosas disposiciones, dictadas tanto en los países europeos como en aquellos en que por ser más nuevos florece la legislacion social con mayor lozanía. Deben recordarse como disposiciones novísimas, que acentúan este rumbo de la legislacion social, la Ley de 15 de Junio de 1913 de los Estados Unidos, creando una oficina de conciliacion y Tribunales de arbitraje en la industria de transportes, y la de 6 de Agosto de 1915, de Noruega, sobre intervencion del Estado en los conflictos industriales.

De la aplicacion de este Decreto espera el Gobierno grandes frutos para prevenir, evitar y resolver rápida y conciliadoramente las huelgas en los servicios públicos. Reconoce el que suscribe que este Decreto señala un considerable avance en la legislacion social española, pero estima que sobre aconsejarlo las múltiples razones expuestas, responde al instante actual de la evolucion jurídica, en estas materias, y sobre todo al curso del movimiento social, tan rápido, que tal vez pronto exigirá también otras radicales medidas, encauzadoras de más hondas y fundamentales transformaciones, ineludibles en la nueva etapa de la Historia humana en cuyos umbrales nos hallamos.

Fundado en estos motivos, y acogiendo la propuesta formulada en su informe por el Instituto de Reformas Sociales, el que suscribe tiene el honor de someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Agosto de 1916.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Conde de Romanones.*

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente del Consejo y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Compañías ó Empresas industriales, que en virtud de concesion del Estado, tengan á su cargo servicios públicos, serán obligadas á reconocer la personalidad de las Asociaciones ó Sindicatos que legalmente

constituyan sus empleados y obreros.

Art. 2.º En todo caso, cuando una Asociacion obrera, legalmente constituida, dirija á la Compañía ó Empresa á cuyo servicio está, cualquier peticion ó reclamacion, será requisito esencial que los representantes actúen en virtud de apoderamiento especial de los asociados, otorgado con las condiciones exigidas en el Reglamento que se dicte para la ejecucion de este decreto y en los Estatutos de la respectiva Asociacion.

Art. 3.º Si las Compañías ó Empresas á que se refiere este Decreto no contestaren á las peticiones formuladas por Asociaciones ó Sindicatos legalmente constituidos y con sus representantes autorizados, ó por una representacion de un grupo de obreros legalmente habilitada, éstas pondrán en conocimiento del Gobierno, por medio de comunicacion motivada, dichas peticiones, así como la fecha en que se hubieran dirigido á la Compañía ó Empresa.

El Gobierno se reserva la facultad de acoger las demandas formuladas para realizar cerca de las Empresas las oportunas gestiones y obtener de ellas la contestacion á que hubiere lugar, evitando en lo posible conflictos sociales.

Art. 4.º Cuando en ocasion de las relaciones de unas Compañías ó Empresas con Asociaciones ó Sindicatos y representaciones legalmente autorizadas de sus respectivos obreros, se produjera entre ambas partes una ruptura, la Compañía ó la representacion obrera que estimase que no puede continuar las gestiones, lo pondrá en conocimiento del Gobierno en comunicacion motivada.

Art. 5.º En cualquiera de los dos casos previstos en los artículos anteriores, si las gestiones realizadas por el Gobierno para lograr una avenencia entre ambas partes no dieron el resultado apetecido, aquél someterá la cuestion planteada á estudio del Instituto de Reformas Sociales, y una vez recibido el informe de éste, dictará aquellas resoluciones que, dentro de las facultades atribuidas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 6.º Desde la publicacion de este decreto será necesario, para que se entienda hecho legalmente el anuncio previo de

la declaracion de huelga á que se refiere la ley de 27 de Abril de 1909, que cuando se trate de huelgas que afecten á servicios públicos y á los que no revistiendo estrictamente este carácter, están comprendidos en los números primero y segundo del artículo 5.º de la expresada ley, la huelga sea anunciada á la autoridad por representantes obreros expresa y especialmente apoderados al efecto, y que acrediten la extension y la legitimidad de esa representacion en los términos prevenidos en el artículo 2.º de este Real decreto, y en las disposiciones reglamentarias que para su ejecucion sean dictadas.

Art. 7.º La Presidencia del Consejo de Ministros dictará, previa propuesta del Instituto de Reformas Sociales y con el informe del Consejo de Estado, el Reglamento definitivo para la ejecucion de este proyecto.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto á las Cortes en el más breve plazo posible.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos dieciseis.  
—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa.*

(Gaceta del 11 de Agosto de 1916).

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno y cumplidas las demás formalidades que señalan los artículos 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, se autoriza la ejecucion del proyecto de reconstruccion de la iglesia de Nuestra Señora de la Antigua, de Valladolid, aprobado en principio por Real decreto de 4 de Noviembre de 1914, según presupuesto de ejecucion material importante 417.906 pesetas 97 céntimos.

Art. 2.º Las obras se llevarán á efecto por contrata, en consonancia con el artículo 56 de la citada ley de Contabilidad, por la cifra de pesetas 480.593 con

un céntimo, distribuidas en la forma siguiente: 28.750 en 1916, 86.250 en 1917, 115.000 en cada uno de los ejercicios de 1918 y 1919 y 135.593 y un céntimo en 1920, aplicándose á estas cifras proporcionalmente la baja que se obtenga en virtud de la subasta.

Art. 3.º Las obligaciones expresadas se satisfarán con cargo al crédito que figura en el presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, capítulo 24, artículo 3.º, concepto «Monumentos artísticos é históricos».

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO —El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1916.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comision Mixta de Reclutamiento de Valladolid.

Esta Comision celebrará sesion el dia 30 de los corrientes, á las diez horas de su mañana, para conocer de las peticiones de prorrogas de incorporacion á filas, solicitadas por mozos del reemplazo actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y á los efectos del artículo 280 del vigente Reglamento.

Valladolid 14 de Agosto de 1916.—El Gobernador Presidente, *José García Guerrero* — El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.069.

### Pedrosa del Rey

Formado nuevamente el repartimiento de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes puedan examinarle durante el indicado plazo, y producir las reclamaciones que crean justas, pasado el referido plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pedrosa del Rey 10 de Agosto de 1916.—El Alcalde, *Olegario Alonso*.—El Secretario, *Miguel García*.

Núm. 2.071.

### Villalar

Por acuerdo de esta Alcaldía y en poder del vecino de la misma Don Valentin Higuera Vidal, se halla depositada una galga de las señas siguientes: «Clase galga, edad unos cuatro meses, pelo alagartado; particulares, una banda blanca desde el labio inferior hasta los pechos»; cuyo animal se hizo á él en la mañana del día 25 de Julio último en el pago denominado Aguadero, próximo á la carretera de Tordesillas á Toro. El que sea su dueño puede presentarse en esta Alcaldía y previo pago de los gastos le será entregada.

Villalar 7 de Agosto de 1916.—El Alcalde.

Núm. 2.072

### Saelices de Mayorga

Por renuncia del que la desempeña se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia facultativa de una á veinticinco familias pobres, y de éstos enfermos transeuntes; las familias pudientes de esta localidad son ciento treinta próximamente.

Los aspirantes á dicha plaza que serán Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de 30 dias, contados desde el de la fecha y pasados éstos se proveerá.

Saelices de Mayorga 20 de Marzo de 1916 —El Alcalde, *Clemente Martínez*.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.075.

Don José Luis Gargollo y Beyens, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en autos que se siguen en este Juzgado y Secretaría del que refrenda por el procedimiento judicial sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, á instancia del Procurador D. Eusebio Rodríguez Fernandez Vila, en nombre del Excmo. señor D. Siro Aboin Rojas, Conde de Montefrío, contra D. Julian

Prado Beltrán, para hacer efectivo un crédito hipotecario de trescientas mil pesetas de principal, ocho mil doscientas cincuenta pesetas de intereses vencidos en treinta de Abril último, los que venzan y costas, procedente de préstamo consignado en escritura pública, tengo acordado por providencia de hoy, á instancia del actor, proceder á la subasta de las fincas hipotecadas que á continuacion se expresarán, bajo el tipo pactado en la escritura de constitucion de hipoteca que también se consigna, habiendo señalado para dicho acto el día siete de Septiembre próximo venidero á las once y media de su mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado; previniéndose que los autos y la certificacion del Registro á que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria ya citado, estarán de manifiesto en la Secretaría del Sr. Cuesta; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulacion y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extincion el precio del remate, y que no se admitirá postura alguna que sea inferior al tipo consignado para la subasta, debiendo los postores consignar en el Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto para poder tomar parte en la licitacion, el diez por ciento de indicado tipo de la subasta.

#### Fincas que se subastan.

1.ª Una casa sita en el casco de esta Ciudad, calle de la Libertad, número veintidos, esquina á la calle de los Baños, que ocupa una superficie de setecientos noventa y cuatro metros y siete decímetros cuadrados, de los cuales pertenecen al patio central, único que tiene, ciento dieciséis metros noventa centímetros, correspondiendo por tanto el resto, ó sean seiscientos setenta y siete metros y diecisiete centímetros á la casa edificada, y consta en toda su extension de sótano, planta baja para comercios, pisos primero, principal, segundo, tercero y cuarto, y otro quinto en parte destinado á habitaciones, y en parte á buhardillas ó solanas, lindando por su frente, en donde tiene la puerta de entrada, con calle de la Libertad, por la iz-

quierda entrando con calle de los Baños, por la derecha con solar del Excmo. Ayuntamiento y casas de la Plaza de la Libertad y por lo accesorio ó espalda con solares propiedad de D. Julian Prado que tiene entrada por la Plaza de Portugalete y con casa de los herederos de D. Servando Bravo, estando todos los pisos divididos en dos habitaciones de derecha é izquierda, menos el cuarto que lo está en cuatro habitaciones señaladas con las letras A B C y la portería, habiendo sido tasada en ochocientos cuarenta mil pesetas.

2.ª Un solar procedente de un derribo con algunas edificaciones nuevas en esta Capital, plazuela de Portugalete, número doce, que linda por derecha casa del Colegio de Niñas Huérfanas y con otra de Doña Antonia Zarzuelo, por el lado izquierdo otra de Manuel Zamora y accesorio casa de Antonio Zarzuelo y otros; tasado en quince mil pesetas.

3.ª Otro solar procedente de un derribo con alguna edificacion en planta baja, en esta Ciudad, Plazuela de Portugalete, número siete, que linda por su fachada con la Plazuela, por izquierda casa de herederos de Bravo, derecha y accesorio casa de D. Julian Prado, antes herederos de D. Antonio Sanchez Arcilla, valorada en quince mil pesetas.

4.ª Otro solar, procedente de un derribo en esta Capital, calle de los Baños, número diez moderno, linda derecha Manuel Aparicio, izquierda casa del Colegio de Niñas Huérfanas y accesorio finca de Don Julian de Prado. Tiene alguna edificacion en planta baja y no consta su medida superficial como tampoco en los dos solares anteriores; tasado en la suma de quince mil pesetas.

5.ª Otro solar procedente de un derribo en esta capital, Plazuela de Portugalete, números diez y once, linda por derecha finca de D. Julian Prado, antes de herederos de Argüero, por izquierda de Josefa Trigueros y accesorio de D. Julian Prado, que fué de Tomás Burgos. Tiene edificaciones modernas en planta baja y no consta su medida superficial; valuada en quince mil pesetas.

Dado en Valladolid á diez de Agosto de mil novecientos dieciséis.— José Luis Gargollo.— El Secretario, P. D., *Desiderio Lainez*.